



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<p>RESTITUCIÓN – 252863103001-2019-01123-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. carterasuareztrujillo@hotmail.com DEMANDADO: JAIRO NELSON MARTINEZ VASQUEZ</p>

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 21 de enero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la misma.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esgrimió el recurrente que, el artículo 118 del C.G.P., establece con claridad en el párrafo cuarto que la interposición de un recurso, para el caso el de reposición, el término de ejecución se interrumpe y empezará a contar una vez se decida el recurso interpuesto. Por lo que debe entender el Despacho, que al negar el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, debía correr a partir del día siguiente en que se notificó la decisión y no rechazar la demanda por la falta de subsanación.

En virtud de lo anterior, solicita sea revocada la decisión recurrida, y en consecuencia, se ordene subsanar la demanda en los términos ordenados en auto inadmisorio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

De entrada se advierte que, la providencia recurrida será revocada, empero, por las razones aquí expuestas y no por las indicadas por el recurrente.

Lo anterior, porque si bien es cierto el artículo 118 del C.G.P., establece: “**CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, dicho precepto legal no puede ser aplicado en el presente asunto, toda vez que, contra el auto que inadmite la demanda no procede el recurso de reposición, como claramente lo consigna el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., “**...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**” (subrayado y negrilla fuera de texto original), y así se advirtió en providencia que rechazó la demanda.

Es decir, al no ser procedente interponer recursos contra el auto inadmisorio de la demanda, por así prohibirlo el canon **especial** mencionado, no hay lugar a que opere la interrupción del término ante su equivocada elevación, pues las causales de inadmisión solo pueden ser discutidas en el horizontal que eventualmente se interponga contra el auto que rechace la demanda, por comprender éste el que negó su admisión, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora.

Sin embargo, revisado nuevamente el presente asunto, se tiene que la acción instaurada es la de restitución de tenencia de bien inmueble (leasing) y si bien, la cuantía se determina conforme lo dispone la parte final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., también es cierto que el apoderado de la parte demandante en su escrito genitor y conforme al numeral 9° del artículo 82 ibídem, estimó la cuantía del proceso en \$214.895.516 por lo que este Despacho es competente para conocer del presente, además por la ubicación del predio objeto de la Litis, por lo que se procederá a admitir la demanda.

Corolario de lo anterior se **REVOCARÁ** como se expuso, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas y en virtud de dicha revocatoria, por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto 21 de enero de 2020 (fl. 95), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN por sustracción de materia, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: En auto aparte de esta misma fecha, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la admisión de la demanda deprecada.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN – 252863103001-2019-01123-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

carterasuareztrujillo@hotmail.com

DEMANDADO: JAIRO NELSON MARTINEZ VASQUEZ

Reunidos los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 del C.G.P. y de conformidad con el Art. 384 de la obra en cita, se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING)** promovida por **BANCOLOMBIA** en contra de **JAIRO NELSON MARTINEZ VASQUEZ**.

Tramítese por la vía del proceso verbal conforme al artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el Art. 384 ibídem. Sea el caso advertir, que por haberse alegado como causal de restitución sólo la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramitara en única instancia conforme a lo establecido en numeral 9° *Ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada (s) por el término legal de VEINTE (20) DIAS, conforme a lo establecido en el Art. 369 del C.G.P. NOTIFÍQUESE a los demandados conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario, los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con al artículo 384 *ibídem*.

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 84) y con fundamento en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., se señala para el **DÍA 8 DE ABRIL DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 AM** diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución.

RECONOCESE al abogado (a) **JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb